



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0077/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0077/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega copia certificada, el oficio en donde se informe a qué quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo; en caso de existir, las quincenas devueltas; la fecha en que salió de la nómina de esa Dependencia de Gobierno; y el último movimiento que se obtenga del Sistema Único de Nómina.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de datos personales en una modalidad diversa a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proporcione a la persona recurrente la información puesta a disposición, en la modalidad elegida, es decir, en copia certificada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modalidad, Quincena, Último recibo, Sistema Único de Nómina, Pensión, Original, Copia certificada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0077/2025

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad
Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0077/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163424003970**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...] A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de su subordinado la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL, expida a mi favor UN OFICIO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE INFORME:

- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO.
- EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS.
- LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO.
- ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE SE OBTENGA DEL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA.

Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. Es importante señalar que la respuesta de la Dirección de Administración de Personal, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, requiere ser firmado y emitido como ORIGINAL, dado que anteriormente me dieron COPIA SIMPLE, y me vi imposibilitado de realizar mi trámite de pensión, y señalan que dicho oficio debe de ser ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA DEL ÁREA. [Sic.]

Datos de localización

NOMBRE: [...]

CURP: [...]

RFC: [...]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

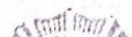
Modalidad de entrega

Copia Certificada

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio sin número de referencia, del cinco de julio de dos mil veinticuatro, en atención a una solicitud con folio diverso al que nos ocupa, firmado por la Directora General de Administración Personal, en los términos siguientes:

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA						
A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor un Oficio mediante el cual me sea señalado los siguientes puntos: 1.- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO; 2.- SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS; 3.- ME INFORME LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO; 4.- PERIODO QUE COMPRENDE EL ÚLTIMO TRIENIO COBRADO POR EL PETICIONARIO COMO ELEMENTO ACTIVO DE DICHA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; y 5.- SE SIRVA DE PROPORCIONARME UN RESUMEN DE PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE RECIBÍ DURANTE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESTA SECRETARÍA. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la	En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe: <table border="1"><tr><td>ÚLTIMA QUINCENA COBRADA</td></tr><tr><td>Primera quincena de febrero de 2017</td></tr><tr><td>FUERA DE NÓMINA:</td></tr><tr><td>A partir del 01 de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos (movimiento 801) 01 de abril de 2017. Baja determinada por el consejo de honor y justicia 09 de enero de 2018.</td></tr><tr><td>QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):</td></tr><tr><td>De la segunda quincena de febrero de 2017 hasta la segunda quincena de marzo de 2017</td></tr></table>	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	Primera quincena de febrero de 2017	FUERA DE NÓMINA:	A partir del 01 de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos (movimiento 801) 01 de abril de 2017. Baja determinada por el consejo de honor y justicia 09 de enero de 2018.	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	De la segunda quincena de febrero de 2017 hasta la segunda quincena de marzo de 2017
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA							
Primera quincena de febrero de 2017							
FUERA DE NÓMINA:							
A partir del 01 de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos (movimiento 801) 01 de abril de 2017. Baja determinada por el consejo de honor y justicia 09 de enero de 2018.							
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):							
De la segunda quincena de febrero de 2017 hasta la segunda quincena de marzo de 2017							
Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. (SIC)							

[...][Sic.]

B. Credencial para Votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

II. Ampliación del plazo. El veinte de enero, el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de derechos ARCO.

III. Respuesta. El veintinueve de enero, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **sin número de referencia**, de la misma fecha a su recepción, suscrito por Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] Por medio del presente se le informa que su Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio **090163424003970**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ya ha sido atendida, y se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la respuesta proporcionada, deberá presentarse en la oficina ubicada en calle Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, Teléfono 52425100 ext. 7801, debiendo acreditar su personalidad conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante legal, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente correo electrónico, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, siendo importante señalar que el día 30 de enero de 2025 es considerado día inhábil, lo anterior de conformidad al **ACUERDO 01/2024** MEDIANTE EL CUAL SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS, TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024 Y ENERO 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 17 de enero de 2024. [...][Sic.]

IV. Recurso. El veintisiete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...] En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi

petición de fecha CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado me proporcionó la información que se encuentra dentro de mi expediente personal para señalar:

- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO.
- EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS.
- LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO.
- ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE SE OBTENGA DEL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA.

Dicha información no me fue entregada mediante oficio emitido y formado ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA, dado que al momento que realicé mi trámite de pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señalaron que "...la respuesta por parte del área de Administración de Personal, requiere ser en calidad de original o copia certificada...)

Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. Es importante señalar que la respuesta de la Dirección de Administración de Personal, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, requiere ser firmado y emitido como ORIGINAL, dado que anteriormente me dieron COPIA SIMPLE, y me vi imposibilitado de realizar mi trámite de pensión, y señalan que dicho oficio debe de ser ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA DEL ÁREA. [Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio sin número de referencia, del veintiuno de enero, en atención al folio diverso que nos ocupa, signado por la Directora General de Administración Personal, en los términos siguientes:

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA								
A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de su subordinado la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL, expida a mi favor UN OFICIO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE INFORME: • A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO. • EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS. • LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO. • ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE SE OBTENGA DEL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. Es importante señalar que la respuesta de la Dirección de Administración de Personal, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, requiere	En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe: <table><tr><td>ÚLTIMA QUINCENA COBRADA</td></tr><tr><td>Primera quincena de febrero de 2017</td></tr><tr><td>QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):</td></tr><tr><td>Segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de marzo de 2017.</td></tr><tr><td>FUERA DE NÓMINA:</td></tr><tr><td>Primera quincena de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos. El 01 de abril de 2017. Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.</td></tr><tr><td>ÚLTIMO MOVIMIENTO REGISTRADO:</td></tr><tr><td>Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.</td></tr></table>	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	Primera quincena de febrero de 2017	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	Segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de marzo de 2017.	FUERA DE NÓMINA:	Primera quincena de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos. El 01 de abril de 2017. Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.	ÚLTIMO MOVIMIENTO REGISTRADO:	Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA									
Primera quincena de febrero de 2017									
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):									
Segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de marzo de 2017.									
FUERA DE NÓMINA:									
Primera quincena de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos. El 01 de abril de 2017. Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.									
ÚLTIMO MOVIMIENTO REGISTRADO:									
Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.									
ser firmado y emitido como ORIGINAL, dado que anteriormente me dieron COPIA SIMPLE, y me vi imposibilitado de realizar mi trámite de pensión, y señalan que dicho oficio debe de ser ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA DEL ÁREA (sic)									

[...][Sic.]

B. Credencial para Votar, vigente, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente, en los mismos términos que la descrita en el antecedente **I** inciso **B** de la presente resolución.

V. Admisión. El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

VI. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El trece de marzo, y el dieciocho de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, adjuntando, apara ambos casos, el oficio número **SSC/DEUT/UT/1751/2025**, del doce de marzo, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transaprencia, y dirigido a la Comisionada Ponente de este Instituto, el cual se muestra a continuación:

[...]

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163424003970**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en

el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el [REDACTED] lo cual es incongruente, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, se proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual la Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda, en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe:

Última quincena cobrada
Primera quincena de febrero de 2017
Fuera de nómina:
A partir de 01 de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos (movimiento801) 01 de abril de 2017.
Baja determinada por el Consejo de Honor y Justicia 09 de diciembre de 2018.
Quincenas devueltas (no laboradas):
De la segunda quincena de febrero de 2017 hasta la segunda quincena de marzo de 2017.

Por lo que, se reitera que en ningún momento se le está negando el derecho de acceder a su información, sino por el contrario, se le están proporcionando los datos que se encontraron dentro de los archivos y bases de esta Dependencia toda vez, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante como tal.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de datos personales, con número de folio 090163424003970, la cual la Dirección General de Administración de Personal hizo de conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda, en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, no existe un documento que contenga la información que señala y que derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información "...Última quincena cobrada, Primera quincena de febrero de 2017, Fuera de nómina: A partir de 01 de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos (movimiento801) 01 de abril de 2017. Baja determinada por el Consejo de Honor y Justicia 09 de diciembre de 2018, quincenas devueltas (no laboradas): De la segunda quincena de febrero de 2017 hasta la segunda quincena de marzo de 2017...", por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia señalar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información al ahora recurrente, al contrario, **hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda, en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia no existe un documento que contenga la información que señala**, con lo cual es más que evidente que la respuesta proporcionada está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud que nos ocupa y es materia del presente recurso de revisión, proporcionándole la información que necesitaba el recurrente, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163424003970, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Es incuestionable que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, lo anterior adquiere mayor relevancia en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se hizo del conocimiento del particular que después de haber realizado una búsqueda, en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia no existe un documento que contenga la información que señala, por lo que es incuestionable que con esta respuesta se atiende la totalidad de la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que el Sujeto Obligado le proporcione los datos de su interés al solicitante, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta XXX, noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo

del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESION DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero

de García Villegas. Secretaria: Rosalia Argumosa Lopez. Amparo directo en revision 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424003970, a través de la cual la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hizo de conocimiento al solicitante que después de realizar una búsqueda, en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, no existe un documento que contenga la información que señala y que derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información "...Última quincena cobrada, Primera quincena de febrero de 2017, Fuera de nómina: A partir de 01 de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos (movimiento801) 01 de abril de 2017. Baja determinada por el Consejo de Honor y Justicia 09 de diciembre de 2018, quincenas devueltas (no laboradas): De la segunda quincena de febrero de 2017 hasta la segunda quincena de marzo de 2017..."

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424003970 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud 090163424003970, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien. a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163424003970**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][*Sic.*]

VII. Cierre. El veintiuno de marzo, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero, y fue conocida por la persona recurrente el diez de febrero; por lo que, al tenerse por interpuesto el veintisiete de febrero, esto es, al treceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

folio **090163424003199**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad distinta a la solicitada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción VII de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega copia certificada, el oficio en donde se informe a qué quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo; en caso de existir, las quincenas devueltas; la fecha en que salió de la nómina de esa Dependencia de Gobierno; y el último movimiento que se obtenga del Sistema Único de Nómina. Lo anterior en original o bien, en copia certificada.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado puso a disposición la información recaída a la solicitud de acceso a datos personales, en sus oficinas habilitadas, previa acreditación de la titularidad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la información puesta a disposición consistió en el oficio sin número de referencia del veintiuno de enero, en atención al folio diverso que nos ocupa, signado por la Directora General de Administración Personal, en los términos siguientes:

[...]

PREGUNTA	RESPUESTA								
A través de la presente Plataforma Nacional de Transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por medio de su subordinado la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES Y POLÍTICA LABORAL, expida a mi favor UN OFICIO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE INFORME: • A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO. • EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS. • LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO. • ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE SE OBTENGA DEL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. Es importante señalar que la respuesta de la Dirección de Administración de Personal, ADEMÁS DE LA RESPUESTA DE TRANSPARENCIA, requiere	En atención a lo solicitado, se comunica que después de realizar una búsqueda en los archivos físicos y registros electrónicos de esta Dependencia, es menester precisar, que no existe un documento que contenga la información que señala el solicitante, ya que no se procesa en los términos requeridos, no obstante derivado de la búsqueda en los registros electrónicos, se encontró la información como se describe: <table><tr><td>ÚLTIMA QUINCENA COBRADA</td></tr><tr><td>Primera quincena de febrero de 2017</td></tr><tr><td>QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):</td></tr><tr><td>Segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de marzo de 2017.</td></tr><tr><td>FUERA DE NÓMINA:</td></tr><tr><td>Primera quincena de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos. El 01 de abril de 2017. Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.</td></tr><tr><td>ÚLTIMO MOVIMIENTO REGISTRADO:</td></tr><tr><td>Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.</td></tr></table>	ÚLTIMA QUINCENA COBRADA	Primera quincena de febrero de 2017	QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):	Segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de marzo de 2017.	FUERA DE NÓMINA:	Primera quincena de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos. El 01 de abril de 2017. Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.	ÚLTIMO MOVIMIENTO REGISTRADO:	Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.
ÚLTIMA QUINCENA COBRADA									
Primera quincena de febrero de 2017									
QUINCENAS DEVUELTAS (NO LABORADAS):									
Segunda quincena de febrero hasta la segunda quincena de marzo de 2017.									
FUERA DE NÓMINA:									
Primera quincena de abril de 2017. Suspensión de pago por baja preventiva por tres recibos no cobrados consecutivos. El 01 de abril de 2017. Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.									
ÚLTIMO MOVIMIENTO REGISTRADO:									
Baja determinada por Consejo de Honor y Justicia con efectos al 09 de enero de 2018.									
ser firmado y emitido como ORIGINAL, dado que anteriormente me dieron COPIA SIMPLE, y me vi imposibilitado de realizar mi trámite de pensión, y señalan que dicho oficio debe de ser ORIGINAL o en su defecto COPIA CERTIFICADA DEL ÁREA (sic)									

[...][Sic.]

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que si bien, el sujeto obligado le proporcionó la información que se contiene dentro de su expediente personal, atendiendo los puntos solicitados, lo cierto es que no se proporcionó en copia certificada, tal como lo requirió; es decir, se advierte que la queja está encaminada a controvertir el **cambio de modalidad** elegida.

Ahora bien, este Instituto advierte que la persona recurrente **no se inconformó** con el contenido de la respuesta puesta a disposición, pues incluso señaló que el sujeto obligado proporcionó a información solicitada, sin embargo, no en la modalidad requerida; consecuentemente, se advierte que el fondo del documento proporcionado en respuesta **se tiene como consentido explícitamente**; por tanto, no serán materia de estudio en la presente resolución.

En este sentido, dichos aspectos no formaran parte del presente estudio al tratarse de actos consentidos, de conformidad con lo previsto en el **Criterio SO/001/2020**⁴ para el cambio de modalidad, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su repuesta inicial.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

⁴ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona**, sin excepción alguna, tiene derecho a **acceder** de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que **toda persona tiene derecho** a la protección de sus datos personales, **al acceso**, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso y rectificación de datos personales a nivel constitucional permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Bajo ese orden de ideas, este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracción I de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, es el organismo encargado de garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Precisado lo anterior, el **artículo 104, fracción VIII** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone que el recurso de revisión procede en cuando **se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado**, fracción en la que encuadra la inconformidad de la persona.

Primeramente, en cuanto al cambio de modalidad, debe señalarse que, sobre el tratamiento que los responsables deben seguir para la atención del derecho de acceso a datos personales, de los artículos 43 y 52 de la Ley General, se desprende lo siguiente:

- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular debe señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan; para lo cual, el responsable debe atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso debe ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En relación con lo anterior, el artículo 92 de los Lineamientos Generales establece que, las formas en que se puede poner a disposición la información para dar cumplimiento al derecho de acceso a datos personales consisten en lo siguiente: la consulta directa, en el sitio en donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, el artículo 96 de los Lineamientos Generales establecen que será procedente la entrega de los datos personales a través de correo certificado, cuando la solicitud sea presentada por el titular ante el responsable siempre y cuando no medie representación alguna del titular, no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Ahora bien, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona**, sin excepción alguna, tiene derecho a **acceder** de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En ese tenor, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se establece que **toda persona tiene derecho** a la protección de sus datos personales, **al acceso**, rectificación, cancelación y oposición de estos.

Ante tal premisa se puede apreciar que la inclusión del derecho al acceso y rectificación de datos personales a nivel constitucional permite que cualquier persona –titular de datos personales– obtenga la protección en esta materia.

Precisado lo anterior, el **artículo 90, fracción VII** de la Ley de Datos dispone que el recurso de revisión procede cuando **se entreguen o pongan a disposición los datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado**; fracción en la que encuadra la inconformidad hecha valer por la persona recurrente.

Primeramente, en cuanto al cambio de modalidad, debe señalarse que, sobre el tratamiento que los responsables deben seguir para la atención del derecho de acceso a datos personales, de los artículos 47 y 50 de la Ley de Datos, se desprende lo siguiente:

✂ Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad

27

del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

✂ El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

✂ El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

✂ Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

✂ Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá

ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En este punto es necesario retomar que la pretensión de la persona recurrente estriba en conocer en **copia certificada**, el oficio en donde se informe a qué quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo; en caso de existir, las quincenas devueltas; la fecha en que salió de la nómina de esa Dependencia de Gobierno; y el último movimiento que se obtenga del Sistema Único de Nómina. Lo anterior en original o bien, en copia certificada,

Si bien, en respuesta el sujeto obligado proporcionó el oficio que atiende a lo solicitado, lo cierto es que no lo proporcionó en la modalidad elegida, esto es, en copia certificada; ni fundó y/o motivó la razón del cambio de modalidad, razón por la cual **no es posible validar** completamente su actuar.

Ahora bien, es necesario traer a colación, como hecho notorio el recurso de revisión identificado con la clave **INFOCDMX/RR.DP.0332/2024**, del seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el sujeto obligado en respuesta complementaria proporcionó la información que da atención a lo solicitado, y que coincide con el documento que en la presente solicitud se requiere, en copia certificada; razón por la cual este Instituto advierte que no existe imposibilidad ni material ni jurídica alguna para que la autoridad responsable certifique el documento de interés, es decir, el oficio en donde se informe a qué quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo; en caso de existir, las quincenas devueltas; la fecha en que salió de la nómina de esa Dependencia de Gobierno; y el último movimiento que se obtenga del Sistema Único de Nómina. Lo anterior en original o bien, en copia certificada.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**⁵.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá certificar la copia del oficio puesto a disposición, en donde se informe a qué quincena corresponde el último recibo que cobró como elemento activo; en caso de existir, las quincenas devueltas; la fecha en que salió de la nómina de esa Dependencia de Gobierno; y el último movimiento que se obtenga del Sistema Único de Nómina, a efecto de que, previa acreditación de la

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285.

identidad haga entrega de la certificación u original del documento referido; siguiendo los procedimientos previstos en la Ley de Datos.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

31

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, o según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este

32

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.